

Y aunque es muy decente que en los dias mas solemnes, ó en el dia en que se ha de recibir la sagrada Eucaristía se abstengan los casados de la cópula conyugal, no se pecará ni aun venialmente en pedir ó pagar el débito, habiendo decente motivo y razonable causa.

829 Los impedimentos de pedir el débito son los siguientes: I. El adulterio sabido del consorte, de modo que el adúltero pierde el derecho de poder pedir el débito en pena de su delito; mas podrá pedir rogando, y el consorte tiene derecho para poder negarle si quiere. II. Está impedido de pedir y de pagar el débito el que está cierto de la nulidad del matrimonio, aunque lo ignore su consorte, y deberá sacar dispensacion; y en el interin que la pidiese debe buscar ocasion para apartarse del peligro de la fornicacion. III. Está impedido de pedir el débito el que duda del valor del matrimonio, permaneciendo la duda, porque se expone al peligro de pecar. Pero hay obligacion de pagar quando el consorte contraxo el matrimonio con buena fé, y todavía está en ella, porque no debe ser privado de su derecho por la duda del otro. IV. Está impedido el que casó teniendo hecho voto de castidad; pero si pidiese el consorte, podrá, pasado el bimes-

tre, pagar licitamente, porque en los dos primeros meses tiene libertad para no consumar el matrimonio, entrar en religion, y guardar su voto. V. Si los dos casados mutuamente hicieron voto de castidad, estan impedidos de pedir el débito el uno al otro. VI. El que despues de haber casado tuvo cópula consumada con parienta consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado, está tambien impedido de poder pedir el débito, como lo determina el derecho. VII. Quando hubiese bautizado al niño de ambos, ó de su consorte, ó le hubiese sacado de pila *extra casum necessitatis*. Y se notará lo siguiente:

830 * I. Que los Señores Obispos tienen *jure ordinario* facultad de dispensar ó habilitar *ad petendum debitum* á los conyuges impedidos para esto, ó ya sea por razon de voto, ó ya por razon de parentesco espiritual, ó ya por razon de incesto. Acerca de si pueden lo mismo los Confesores Regulares aprobados por el Ordinario, aunque en las antecedentes impresiones se les concedia esta facultad en caso de voto, ahora mas bien mirada la cosa, *extra casum urgentis necessitatis*, expresamente se les niega. En el de parentesco espiritual nunca que yo sepa la han tenido. por lo que hace al incesto, muchos, habiendo mirado la materia bien des-

pa-

pacio, *totis viribus* la niegan. Otros, y entre ellos el P. M. Ferrer en la Suma Moral, añadida por el M. Mas, tom. 1. núm. 697, dicen subsistir todavía esta facultad en los dichos Regulares, con la limitacion de que solo puedan usar de ella en virtud de especial deputacion de sus Generales ó Provinciales dentro de sus propias Iglesias ó Casas, y en el Tribunal de la Penitencia. Esto hace ver que estas facultades son en el dia muy dudosas, y por lo mismo se estará á lo seguro, recurriendo en estos casos á los RR. Ordinarios. Véase á nuestro Gabriel á Vicencia (*de Privilegiis Regular. pag. 73 ad 76*).

831 * Nótese lo II. que en caso de incesto, si el casado ignoraba el parentesco; ó, si lo sabía, ignoraba que tal cópula estuviese prohibida por ley eclesiástica, aunque supiese que estaba prohibida por ley natural y divina, no incurriria en la pena dicha; porque esta pena en el derecho está puesta contra *scienter delinquentes*; y así en este caso no necesita de dispensacion. Pero si noticiosos del parentesco, y de la ley eclesiástica, ignorasen solo la pena, incurriria en ella, y necesaria de dispensacion; porque la ignorancia puramente de la pena que no es censura, no excusa de la pena.

§. II.

Del uso del Matrimonio.

832 * **T**al cópula conyugal es lícita y honesta, vistiéndose de las debidas circunstancias; porque les medio *ex natura rei* ordenado á un fin bueno, qual es la legítima propagacion del género humano; y Dios lo mandó á nuestros primeros padres, como consta ex illo *Genesis: Crescite & multiplicamini, & replete terram*. Y sería blasfemia heretica decir que Dios mandó cosa alguna que por sí era mala. Mas porque algunas veces suele viciarse, se pondrán aquí algunos casos en el idioma latino, por no ofender los oídos del casto lector.

833 * In hac de se obscenissima materia, ut Confessoriorum debita instructioni, quantum opus sit, consulamus; & insuper ut facta particularia, de se malè olentia, minus, quantum facultas adsit, perficemus, supponendum, quod in matrimonii usu peccatum committi potest, id opus exercendo, vel *contra debitum finem*, vel *contra debitum modum*, vel *extra debitum locum*. Hinc sequentes versus, quorum verba suo ordine explicabuntur.

*Sit modus, & finis, sine damno solve, cohære,
Sit locus, & tempus, desit violatio voti.*

834 * *Sit modus.* Modus concubendi non ordinarius quocumque corporum situ fiat sine causa, semper est peccatum, vel mortale, vel veniale: mortale, si sit contra finem matrimonii, ita ut impediatur generatio: veniale verò esse aliquando poterit, si non impediatur quominus generatio sequi possit. Si autem hanc non impediatur, adsitque justa causa; v. gr. ad vitandum abortum, vel ob indispositionem naturalem corporum conjugatorum, nullum est peccatum, si nihil aliunde interveniat vitiosum. Ut enim ait S. Thom. (a): *Usus contra naturam conjugii est quando debitum vas prætermittitur, vel debitum modus institutus à natura, quantum ad situm; & in primo semper est peccatum mortale; sed in secundo non semper est peccatum mortale, ut quidam dicunt; sed potest esse signum mortalis concupiscentiæ, quandoque etiam sine peccato potest esse, quando dispositio corporis alium modum non patitur; aliàs tantò est gravius, quantò magis à naturali modo receditur.*

835 * Hinc colliges, quod tametsi prolis generatio non impediatur, mortalia nihilominus

peccata esse horrendos illos concubendi modos, quibus conjuges voluptuosi, sese sicut porci in luto volutantes actum conjugalem foedant per actiones quasdam nimis turpes, quas vocant fellationes, aut irrumationes, aliasque hujusmodi copulæ conjugalis, inchoationes & prosecutiones: sunt enim naturæ rationali valdè dissonæ: hominem totum deliciis carnalibus immersum produunt, seu signum sunt concupiscentiæ mortalis, ut loquitur Angelicus Doctor.

836 * *Sit finis.* Finis quem in actu conjugali conjuges debent respicere, post gloriam, & cultum Dei, ad quem omnia opera humana debent ordinari juxta illud Apostoli: *Omnia in gloriam Dei facite*, multiplex adhuc est: I. Prolis procreatio, ac subinde humani generis propagatio. II. Proprii debiti redditio. III. Secundum multos periculi propriæ incontinentiæ vitatio: quia tamen hoc ultimum jure merito negant plures alii, hortandi sunt conjuges, ut in conjugii opere duos primos attendant fines.

837 * Si ob solam delectationem ad id operis moverentur, præ-

(a) 4. Sentent. dist. 32. in expositione textus.

præterquam more brutorum procederent, peccarent ut minimum venialiter, ut constat ex prop. 9. Innocent. XI. quæ est ista: *Opus conjugii ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.* Si contra finem principalem matrimonii, qui est prolis generatio, aliquid facerent, ut puta, illam impediendo mediis actionibus quibusdam ad id sua natura ordinatis, vel assumptis, peccabunt proculdubio mortaliter; tum quia injuriam inferunt Sacramento; tum quia nocent proli nascituræ: tum quia impeditur bonum commune, scilicet humani generis propagatio; & ut ait S. Aug. *Illicite & turpiter etiam cum legitima uxore concubitur, ubi prolis conceptio devitatur (a).*

838 *Sine damno solve.* Quandoque solvi debeat, vel non, debitum conjugale jam diximus §. præcedenti. Nunc additur id, *per se loquendo* reddi non posse, ubi conjugii usus aliquod importabit damnum, aut aliquam aliundè habebit inordinationem; peccatum tamen non semper erit ex parte utriusque conjugis, nec semper mortale. Si mulier sit menstruata, vel prægnans, etiam si nullum grave damnum proli inde sequatur, conjugii opus est peccatum veniale, grave ex parte peccantis, nullum tamen ex parte

reddentis, ut suæ obligationi satisfaciat. Idem dicendum, quando foemina sit lactans, nisi aliter provideatur indemnitati prolis. Si foemina sit fatua, aut furiosa, peccatum mortale est cum ea coire; quia tunc periculum imminet proli concipiendæ. Si ambo conjuges sint in usu matrimonii adeò frequentiores, & ardentiores, ut sibi, ut multoties evenit, vitam minuunt, aut ægritudinem gravem contrahant, mortaliter peccant, non aliter, ac si similiter sibi nocerent per intemperantiam potus & cibi: *Quod enim est cibus ad salutem hominis, hoc est conjugibus venialis ille concubitus*, ait S. Augustinus (b).

839 * Si alter conjugum illicitè petat, distinguendum est de illicitudine se habente ex parte personæ petentis, & de illicitudine ex parte actionis petitiæ, ut porrò si petitionis illicitudo se habeat ex parte actionis petitiæ; ut v. gr. si petatur conjugii opus faciendum in loco sacro, vel publico, cum periculo abortus, aut seminis effusione extra vas naturale; vel incheando modo sodomitico, & hujusmodi, tunc illicitum est reddere, peccatumque erit in reddente grave, vel leve, juxta qualitatem actionis quæ petitur, quatenus eidem redditioni ipsa cooperabitur.

Quan-

(a) Lib. 2. de Adult. conjug. cap. 20. (b) Lib. de Bon. conjug. cap. 26. Nnn 2

840 Quando vero petitionis illicitudo tantummodo se habet ex parte personæ petentis, ut nimirum si sit votum castitatis adstricta, vel quia prava intentione petit, tunc si jus petendi nondum habet, ut evenit intra bimestrem, & ante consummationem matrimonii, vel si habebat, jam perdidit, ut accidit in casibus recensitis, non potest innocens debitum reddere, quin in petentis peccato participet, quia tunc nimis voluntariè redderet, & non ut debito justitiæ satisficeret. Poterit nihilominus, imò aliquando ex charitate tenebitur, ipse petere in casu voti, aut incestus, vel injuriam remittere casu adulterii, & actus conjugalis licitus redditur ex hac parte.

841 * Si autem illicitè petens justè nihilominus petebat, non enim confundenda est petitio illicita cum petitione justa: tunc cum ad reddendum debitum sit conjux innocens ex justitia obligatus, non ipsi imputabitur petentis peccatum: sicut peccatum exigendi usuras, licet usurario imputetur, non imputatur pauperi, qui gravi necessitate oppressus eas ipsi solvit. Si denique pravus conjugii usus sit solum venialis ex parte petentis, reddi debet debi-

Sit locus, & tempus, desit violatio voti.

843 * De estas tres últimas que basta en otras partes de este Directorio: solo es menester ad-

tum, ait Antoine, graviter exigenti, ne petens exponatur periculo gravius peccandi, & detur occasio rixarum, odii &c. In his, & similibus plurimum laboret oportet prudentia Confessarii.

842 * *Cohære.* Sic debent conjuges in hac parte matrimonialis obligationis sibi invicem consensione animorum cohærere, ut, sicut sunt *duo in carne una*, ut Deus ipse loquitur, ita in una carne in illis cor unum, & anima una. Ubi licitus est congressus, nullus alteri dissentiat, sed ut dicit Apostolus (1. ad Corinth. 7.): *Uxori vir debitum reddat, similiter autem, uxor viro*; quia ut ipse prosequitur: *Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir: similiter autem, & vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier.*

Unde moneat Confessarius conjuges, ut si reddere hic, & nunc alteri grave sit, alter alteri cedat, ut alter alterius onera portantes, sic adimpleant legem Christi: nolentes fraudare invicem, nisi fortè ex consensu ad tempus, ut vacent orationi. Sic profecto rixæ, dissensiones, pericula incontinentiæ, imò, & alieni amores cessabunt: & alia hujusmodi sexcenta inconvenientia præcavebuntur.

vertir aquí, que Benedicto XIV. (a) acusa, y con razon, la ignorancia de algunos Teólogos morales benignos, quienes midiendo la disciplina antigua de la Iglesia con la presente, negaron absolutamente haber habido en ella precepto de abstenerse los conjuges del uso matrimonial en ciertos dias, como era en los dias mas solemnes de ayuno, y otros en que se debian emplear los fieles especialmente en el divino culto, siendo cierto que le hubo, como consta del Derecho, y de muchas expresiones de los Santos Padres; por lo qual concluye, que *potius asserere debuerint, nunc intra meri consilii limites contineri, quod olim severa lege erat prohibitum*; en lo qual dice Staidel (b): *Habent quod discant, tum severioris, tum mitioris ethices sectatores.*

844 * Adviertan los Párrocos y Confesores aquí con el P. Cócina, que las iras, riñas, discordias, y otras malas y pesadimas resultas que con tanta frecuencia, y aun con escándalo se experimentan entre casados, nacen de no haber venido con el debido fin al santo matrimonio, y de no manejarse en él con aquella fidelidad, honestidad, y christiano decoro que pide este santo Sacramento. Hay

muchos que eligen el estado matrimonial sin vocacion de Dios, y sin consultar primero con su Magestad por medio de la oracion, si esto es lo que les conviene, si se dexan arrastrar de fines temporales, especialmente del deleyte torpe; obrando en un punto tan grave muy precipitadamente, y sin mas consejo que el que les inspiran sus pasiones.

845 * De aquí es, que inflamado con esto el apetito sensual, y careciendo de aquellos socorros de la gracia que tienen ellos tan desmerecidos por su irracional conducta, en tiempo del galanteo cometen mil provocaciones y escándalos, en tiempo de los esponsales mil obscenidades; y contraido ya el matrimonio, se entregan todos al deleyte *sicut equus & mulus, quibus non est intellectus*: si ya no sea, como tambien frecuentemente sucede, que empezando entónces á desagradar lo que antes tan desarregladamente se apeteció, se diviertan por otra parte, llenándolo todo de pestilentes y escandalosos lodos el cenagoso turbillon del apetito.

846 * Esto es lo que en muchos pasa; pero ¿qué les habia de suceder, si desde su principio en el asunto de tomar estado procedieron sin la bendicion de Dios,

(a) Lib. 5. de Synodo, cap. 1. num. 8. (b) In notis Antoine,

antes bien sujetándose con sus malos procederés á la potestad de Satanás? Para precaver tanto mal, deberán de oficio los Párrocos en sus públicas pláticas, y todos los Confesores en sus privadas instrucciones *intra confessionem*, y quando la ocasion lo pide, avisar de estos gravísimos males á sus respectivos feligreses ó penitentes.

847 * Si el penitente trata de tomar este estado, dígamele que lo mire muy bien primero: que nunca se resuelva sin consultarlo primero con Dios en la oracion, y despues con personas de confianza, experimentadas y graves, especialmente con sus padres, si los tuviese, ni que jamas se determine á que sea con tal persona, movido del fin de la avaricia, del deleyte, ni de otro alguno temporal, sino que lo haga por haber juzgado *omnibus pensatis*, que aquella, y no otra, es la que mas le conviene para el estado matrimonial, y para servir á Dios en él. Si ya el matrimonio está compuesto y otorgado, le dirá que los esponsales, segun la intencion de la Iglesia, son para emplearse en hacer disposiciones para llevarlo despues santa y honestamente, y que á este fin son diametralmente contrarias las visitas, las llanezas, las conversaciones &c.

848 * Si el matrimonio estuviese ya contraido, instruirá á

los cónyuges con los correspondientes avisos, y les dirá con el Apóstol: *Hæc est enim voluntas Dei, sanctificatio vestra: ut abstineatis vos à fornicatione, ut sciat unusquisque vestrum vas suum possidere in sanctificatione, & honore: non in passione desiderii, sicut & gentes, quæ ignorant Deum* (1. ad Thessal. cap. 4). Finalmente, para executar el santo fin y pureza del uso matrimonial, á todos exhortará con aquellas palabras que se leen en el libro de Tobias (cap. 6.): *Qui conjugium ita suscipiunt, ut Deum à se, & à sua mente excludant, & suæ libidini ita vacent, sicut equus & mulus, quibus non est intellectus, habet potestatem dæmon super eos: tu autem accipies virginem cum timore Domini, amore filiorum magis quam libidine ductus, ut in semine Abrahamæ benedictionem in filiis consequaris*. En estos avisos y reconvençiones háblase generalmente, sin descender á particularidades, que pueden tener peligro ó inconveniente. Todo lo que fuese necesario en punto del uso matrimonial se advertirá á los cónyuges, sin tocar en cosa obscena, y se puede mas que suficientemente declarar con el exemplo de la comedia, de que usó San Agustin, *lib. de Bono conjugali, cap. 16. & lib. 2. Retract. cap. 22.* Y S. Francisco de Sales en la *Introduccion á la Vida devota, part. III. cap. 39.*

Del

§. III.

Del Divorcio.

849 **S**upongo lo I. que el matrimonio consumado no se puede disolver sino que sea por muerte natural de los casados; de tal manera, que ni el Sumo Pontifice puede dispensar para que se disuelva. Consta ex illo Matthæi: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*. Y la causa es, porque el matrimonio consumado representa la union que Christo tiene con la Iglesia. Consta ex illo Pauli ad Ephes. cap. 5.: *Erunt duo in carne una: Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo, & in Ecclesia*. Pero el matrimonio rato, que es quando no se ha seguido cópula, se puede disolver *quoad vinculum*. Lo I. Por la profesion solemne en religion aprobada; y disuelto, se puede casar con otro el que quedó en el siglo. II. Por la dispensacion de su Santidad, interviniendo justa y grave causa, como Eugenio IV., Martino V., Paulo III. y Pio IV. lo dispensáron; y Gregorio XIII. disolvió en un dia once matrimonios ratos; y *novissimè* Inocencio XIII. año de 1723, disolvió un matrimonio rato en este Reyno de Navarra. Disuelto el matrimonio rato, como queda dicho, podrá cada uno casarse con quien quisiese, y consumir el

matrimonio. La causa de lo dicho es, porque el matrimonio rato significa la union de Christo con el alma que está en gracia; y como esta union se puede deshacer por el pecado, tambien el matrimonio rato se puede disolver y dispensar por justa y grave causa.

850 Supongo lo II. que los casados estan obligados á cohabitar *simul in eadem domo, mensa, & lecto*; y si se apartan sin justa causa, pecan mortalmente: y esta obligacion de cohabitar es por derecho divino, y por la misma naturaleza del contrato, como consta de su definicion: *Individuam vitæ consuetudinem retinens*. Esto supuesto:

851 El divorcio se define así: *Est legitima separatio viri ab uxore, quoad torum, sive cohabitationem, manente adhuc vinculo conjugali*. El matrimonio consumado, aunque no se puede disolver *quoad vinculum*, puede disolverse *quoad torum*, ó puede haber divorcio ó separacion entre marido y muger, *quoad torum & habitationem*, por autoridad del Juez eclesiástico, habiendo causa legitima aprobada.

852 Las causas que pueden intervenir para el divorcio son seis. I. Por el adulterio carnal; esto es, si alguno de los casados fornicar. Consta ex illo Matthæi (cap. 19.) *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob forni-*

ca-

cationem, & aliam duxerit; mæchatur. Solo este divorcio por causa de adulterio es perpetuo; de manera, que si uno de los casados adulteró, probado el adulterio por el Juez, puede la parte inocente, ora sea el matrimonio rato, ora sea el consumado, apartarse del consorte, y recibir el Orden Sacro libremente, ú profesar en religion aprobada; pero el culpado no se puede volver á casar. Y por causa de fornicación no solo se entiende el adulterio, sino tambien la sodomía y bestialidad; mas no los tactos impúdicos, la polucion, ni la voluntad de fornicar &c. Nótese, que si dos casados son adúlteros, no puede haber divorcio; porque como dice el Derecho: *Paria delicta mutua compensatione tollentur.* Tampoco hay divorcio quando el uno le perdona al otro la injuria, ni quando el uno fue causa de que el otro adulterase, ni quando el adulterio es material, ó cometido sin culpa, como si la muger es forzada con violencia; porque no puede haber pena donde no interviene culpa. Tam-

(S) El consorte inocente no necesita estar autorizado del Juez para separarse *quoad iurum*. ó para no pagar el débito al que libre y culpablemente adulteró, porque este perdió el derecho con su pecado; pero no podrá separarse *quoad habitationem*, sin la autoridad del Juez; y la razon de la diferencia está en que el no pagar el débito es accion oculta y privada; pero el no cohabitar es accion publica, y requiere la autoridad del Juez eclesiástico para que no haya turbacion y escándalo Cap. 3. *De divortio*. Y el que adulteró no puede entrar en religion; ni ordenarse sin la licencia del consorte inocente, porque este conserva intacto su derecho.

poco puede haber divorcio quando el inocente, conocido el adulterio, pide el débito conyugal á su consorte; porque aquí cede ya de su derecho, y perdona la injuria (S).

853 II. causa del divorcio es la heregía ó apostasia. Esta se llama adulterio espiritual; y es divorcio tambien perpetuo, si perpetuamente persiste en la heregía; pero si el herege se convierte á la Fé, es *ad tempus*. III. causa es la sevicia ó crueldad, ó por parte del marido, ó por parte de la muger; esto es, quando alguno de ellos teme por parte del otro algun daño grave considerable, como es la frecuente discordia, la locura, la embriaguez, en que corre riesgo grande de la vida; pero esta causa no hace perpetuo el divorcio; porque si cesa, segun el juicio del varon prudente, se deben reconciliar.

854 IV. causa es el incitar al pecado, ó grave daño espiritual, como si el casado induce á su consorte á la heregía, sodomía &c., como consta del Derecho

cho; pero este divorcio no es perpetuo, sino temporal, porque cesa cesando tambien la causa. V. causa es el mutuo consentimiento de profesar en Religion aprobada, como consta del derecho; y este divorcio es perpetuo. Nótese que si los dos *mutuo consensu* profesan habiendo consumado el matrimonio, en qualquiera de ellos que pecare contra el sexto precepto, tendrá el pecado tres malicias distintas en especie, contra castidad, contra religion, y contra fidelidad; porque aunque hayan profesado, no queda disuelto *quoad vinculum* el matrimonio consumado.

855 VI. causa es quando á alguno de los casados sobreviene alguna enfermedad contagiosa; pero este divorcio solo es *quoad torum*; y cesando la causa, cesa tambien la separacion *quoad torum*. De todo lo dicho se infiere, que el divorcio perpetuo solo se puede hacer por el adulterio ó por heregía, persistiendo perpetuamente en ella; y es debido (por evitar el escándalo) que se haga con autoridad del Juez. En todas las demas causas no debe ser perpetuo el divorcio, sino *ad tempus*; esto es, mientras durare la causa.

TRATADO XVI.

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

856 **H**abiendo tratado de las cosas que anteceden, y constituyen el matrimonio, síguese tratar ahora de las cosas que le impiden y dirimen. Los *impedimentos* son de dos maneras, unos meramente *impedientes*, y otros *dirimentes*. Los *impedientes* son aquellos con los cuales válidamente se contrae el matrimonio; mas no será lícito el contraerlo: pero los *dirimentes* son con los que ni *valide* ni *licite* se puede contraer; de manera que el matrimonio contraido con algun impedimento dirimente no solo es ilícito, sino que es del todo nulo.